

110013337041 2021 00271 00
Accionante: **ELÉCTRICAS BOGOTÁ LTDA**
Accionado: **UGPP**
ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-0271-00
Accionante: ELÉCTRICAS BOGOTÁ LTDA.
Accionado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

A U T O No. 2022-444

Correspondería remitir este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, si no fuera porque la parte accionante solicitó el retiro de aquella, como se aprecia a continuación, según escrito enviado el 3 de diciembre de 2021 (por fuera de horas hábiles). Éste se entiende recibido el 6 de diciembre de 2021. Allí manifestó lo siguiente:

“DANIELA GORDO SERNA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.775.543 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.816 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en Bogotá, obrando como apoderada sustituta de ELÉCTRICAS BOGOTÁ LTDA., NIT 860.511.571 - 7, respetuosamente me permito presentar ante su despacho, Retiro de la demanda y las pretensiones incoadas en la demanda inicial.

Lo anterior en atención a que la empresa demandante ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda; toda vez que se pretende que la demandante se pueda acoger a los beneficios tributarios establece la ley 2155 de 2021, artículo 45; es por esta razón que solicito al señor Juez muy respetuosamente de trámite al presente desistimiento, en virtud a que la demandante por medio de su representante legal, manifestó su deseo de retirar la demanda y renunciar a las pretensiones de la demanda de manera expresa, clara y sin coacción alguna, y a sabiendas de las consecuencias legales las cuales le fueron informadas por el suscrito, la misma las acepta y solicita la terminación del proceso.”

Teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la demanda, la figura procesal procedente es el retiro de la demanda, en punto del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA establece:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

A la luz de la norma citada de manera pretérita, este despacho considera que es procedente aceptar el retiro de la demanda, en la medida en que se cumple con los supuestos señalados en la norma antes citada, toda vez que la solicitud fue realizada con anterioridad al auto admisorio y la notificación al demandado y al Ministerio Público.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, presentada por **ELECTRICAS BOGOTA LTDA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

110013337041 2021 00271 00
Accionante: **ELÉCTRICAS BOGOTÁ LTDA**
Accionado: **UGPP**
ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Por economía procesal, se **ENTIENDE COMO DESISTIDO** el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto del 5 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, recurso que fue concedido mediante auto 986 del día 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ec5b78ab8ff3a64a8bf7572d9ebc61029b2e13c39e208cc098bec18361fcc3**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 000059 00
Demandante:	SYMRISE LTDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No. 2022-436

Se analiza si el escrito de subsanación de la demanda presentada por SYMRISE LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, acató la observación señalada por este despacho por medio de auto del 1 de abril de 2022, en virtud del cual fue inadmitida la demanda.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el caso bajo estudio, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por **SYMRISE LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: SYMRISE LTDA.	mallerly.castro@symrise.com
Parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c00dae36d446034d86dd0d94680734efe29185aad2df59451d31c10d7a1707**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220010800
Demandante:	COYTEX S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-432

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad Coytex S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la cuantía"

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad del **acta No. 61 del 25 de junio de 2021**, por medio de la cual se negó la aprobación de la transacción y se negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo dentro del proceso de fiscalización, así como de la **Resolución PAR 1515 del 13 de diciembre de 2021**, por la cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de aquella decisión.

Revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó algunos motivos de nulidad, **no clarificó si estos reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una

falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En segundo lugar, este estrado judicial echa de menos **la estimación razonada de la cuantía**, la cual debe tener relación con la suma realmente debatida que corresponde a la diferencia entre el valor total de la obligación y lo pagado por el actor.

Finalmente, no se evidencia **la constancia de notificación de los actos atacados**, situación que tampoco fue aclarada en la relación de los hechos.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda presentada por Salud Total EPS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la Entidad Administradora de

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Jorge Amando García Hoyos**, identificado como se indicó en la demanda, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Salud Total EPS S.A.	notificacionesjud@saludtotal.com.co y JorgeGH@saludtotal.com.co
Parte demandada: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co

Carlos Zambrano	
-----------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665a0dd26f97a4a345a9ad97e9aa8c2e9f1e711f7d8c97701a8510dfb12a92ec**
Documento generado en 10/06/2022 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00117 00
Demandante:	Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A)
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2022-445

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A)- para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"Constancia de conciliación fallida de fecha 29/10/2021 y radicado No 166/2021 expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá" ²

Lo anterior, solo con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia del demandante (computo de caducidad) con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Que, si bien se relacionó en los medios de pruebas del escrito introductorio, no se adjuntó la citada constancia

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A) para que allegue copia legible y completa de la Constancia de conciliación fallida de fecha 29/10/2021 y radicado No 166/2021 expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá”

SEGUNDO. CONCEDER a la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A), el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA
PARTE DEMANDANTE: Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A)	<i>asesor_juridico32@hotmail.com</i>
PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f54663ace7228ebb09f76d6dd3447b361c2363054bece4ebda079072ed5d032**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 37 041 2022 00125 00
**Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN
DEPARTAMENTAL DE PASIVOS
PENSIONALES DE BOYACÁ**
Demandado: UGPP Y OTROS.
**Tema RELIQUIDACIÓN PEN SIÓN POR
DISTRIBUCIÓN CUOTAS PARTES
PENSIONALES.**

AUTO No 2022-446

ANTECEDENTES

**El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA
- DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES
DE BOYACÁ, por intermedio de apoderada judicial, promovió
demanda en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES –UGPP, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS
DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) y
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y
TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR en ejercicio del**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- *EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 002622 DE FECHA 02 DE MAYO DE 1983: "Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor de la señora MEDINA DE BORDA ADDA IRIS.*
- *EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 004832 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1983: "Por la cual se modifica una providencia y se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación"*

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

Ddo: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y OTRAS.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona actos administrativos que definen la cuota parte que debe sufragar, en aras de un reconocimiento de “una pensión mensual vitalicia de jubilación” a favor de la señora ADDA IRIS MEDINA DE BORDA.

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado², como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se han encargado de delimitar la naturaleza de los actos administrativos que implican cuotas partes pensionales, así como quien es el operador judicial competente para conocer dichos asuntos.

² El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente:

“En la [Sentencia C-895 de 2009](#), la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes, son de naturaleza laboral.

En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el [Acuerdo 55 de 2003](#).”

En efecto, el Consejo de Estado en auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704), señaló lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está controvirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago.

Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral" (subrayado fuera del texto original).

En un caso idéntico al que se está debatiendo en el marco de este proceso, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

"La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido."

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 **2018 01097** 00 a través del cual dirimía un conflicto de competencia, dijo lo siguiente:

Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión -bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda”.

En virtud de lo anterior, en el caso concreto la entidad accionante está persiguiendo la nulidad parcial del artículo 1° de la Resolución No.002622 del 2 de mayo de 1983 por medio de la cual se reconoce un pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora ADDA IRIS MEDINA DE BORDA y del Artículo 1° de la Resolución No. 004832 del 29 de agosto de 1983 “ Por la cual se modifica una providencia y se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ. De modo que, la decisión que se pueda tomar en el curso de este proceso necesariamente implicaría una eventual afectación a los derechos laborales de la señora ADDA IRIS MEDINA DE BORDA.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co
PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co minticresponde@mintic.gov.co
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR	gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-33-31-041-2022-00125-00

Dte: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ddo: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y OTRAS.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c177da4fa24c5a4d740de412bd01301886b008da75c38a281ae3d5437a610c1d

Documento generado en 10/06/2022 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00135 00
Demandante:	ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. – ASLECOL S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-435

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"1.1. DECLARAR LA NULIDAD del siguiente Acto Jurídico Complejo integrado por las siguientes resoluciones proferidas por las dependencias de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – "UGPP:

i) Resolución Sancionatoria No. RDO 2019-03697 del 1 de noviembre de 2019.

ii) La Resolución N° RDC-2021-00769 del 07 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, notificada el 19 de abril de 2021.

1.2. Declarada la Nulidad de la actuación administrativa antes descrita, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Que la sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. (ASLECOL S.A.) NO está obligada a pagar la sanción por no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida por valor de CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$126.843.275)

1.3. De aceptarse las anteriores declaraciones se ordene condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.4. Darle cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Asimismo, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. – ASLECOL S.A. ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. – ASLECOL S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO 2019-03697 del 1 de noviembre de 2019 y RDC-2021-00769 del 07 de abril de 2021².

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

² ultimo acto notificado el 19 de abril de 2021 folio 58, archivo PDF.5) , según constancia del Secretario de la Sección IV del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la demanda fue radicada el 19 de agosto de 2021 (ver, archivo PDF 6_al despacho 20211003113419)

PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es, del Expediente No 20151520058002137**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado Luis Fernando Montoya Valle, identificado como se indicó en la demanda, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. (ASLECOL S.A.)	 lmontoya@montoyavalle.com y directorgeneral@aslecolsa.com
Parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243d98e59844df7986119c95dd2fef5d894a54f674a50fa872516be2ab771cda**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00137 00
Demandante:	AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-416

Se analiza si la demanda presentada por A.C. NIELSEN DE COLOMBIA LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Resaltado del juzgado).

En el presente evento, el demandante presentó solicitud de medida cautelar previa. Por tal razón eta excluido de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo precedente.

De otro lado, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (Resaltado del juzgado).

En el caso objeto de análisis, la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. AP-00346243 del 28 de julio de 2020 y AP-00469975 proferidas por Colpensiones, por medio de las cuales se determina una obligación por concepto de aportes pensionales a la sociedad AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA y resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

Revisado el expediente, advierte el despacho que, si bien junto con el escrito inicial se aporta el oficio No. GNAR-AP-00469977 mediante el cual se notifica por aviso la Resolución No. AP-00469975 del 22 de diciembre de 2022, en la misma no es posible verificar constancia de recibo alguna, de la que pueda indicarse que el demandante fue notificado fue el 6 de mayo de 2021, según su propio dicho.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00346243 del 28 de julio de 2020 y la Resolución No. AP-00469975 del 22 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Vencido el término concedido, ingresar el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado de la parte demandante: ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN	notificaciones@vinnuretti.com
Parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **934cc72066dc95d4b9b831a1cb72e816f326a8c3a5c9b39e73ebb2e05ffc5ebf**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220014000
Demandante:	Artecom Comunicaciones S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-429

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad **Artecom Comunicaciones S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205000139 del 21 de diciembre de 2021.**

Revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó algunos motivos de nulidad, **no clarificó si estos reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una

falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En segundo lugar, este estrado judicial echa de menos **la copia del acto administrativo demandado**, respecto del cual, el actor manifestó que lo solicitó, sin precisar si lo recibió. Es más, dentro del acápite de las pruebas, indicó que allegaba como evidencia, copia de la "**Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205000139 del 21 de diciembre de 2021**".

Finalmente, no se evidencia **el certificado de existencia y representación** de la sociedad demandante, a partir del cual se pueda establecer que quien confirió el poder ostenta la calidad de representante legal de dicha persona jurídica.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021..

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Artecom Comunicaciones S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Artecom Comunicaciones S.A.S.	gerencia@artecomsa.net jmquintero04@hotmail.com
Parte demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudiciales@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bcc794208d0bd64bedb6963bd7425ef2bc7d0df2583fedb7deb79fe3e6b6d**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00143 00
Demandante:	LABORATORIOS FARMACÉUTICOS OPHALAC S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-417

Se analiza si la demanda presentada por **LABORATORIOS FARMACÉUTICOS OPHALAC S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”³.

Bajo los anteriores presupuestos, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. AP-00525859 de 2021 del 13 de julio de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00345713 de julio 16 de 2020, por concepto de aportes pensionales. Dicho acto administrativo fue notificado el 29 de octubre de 2021⁴.

En ese orden de ideas, el término con el que contaba el actor para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía a los cuatro meses, concretamente el 28 de febrero de 2022. Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

⁴ Así fue manifestado por el actor en el escrito de la demanda.

En el presente caso, el 28 de febrero de 2022 la demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82° Judicial I Para Asuntos Administrativos. En esa fecha interrumpió el término de caducidad que era de un (1) día, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. El medio alternativo de solución de conflictos fue declarado fallido según acta del 4 de mayo de 2022, por falta de ánimo conciliatorio.

Una vez declarada fallida la conciliación se reanudó el término de caducidad restante que era de un día. Vale decir, la fecha límite para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 5 de mayo de 2022.

Según el acta de reparto y la constancia de radicación de la demanda en línea, que obra en el expediente, se evidencia esta se presentó el 12 de mayo de 2022, esto es, por fuera del término de los cuatro meses. En consecuencia, se debe rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **LABORATORIOS FARMACÉUTICOS OPHALAC S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dejar constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado xx, identificado con cédula de ciudadanía xx y T.P.xx, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte demandante: LABORATORIOS FARMACÉUTICOS OPHALAC S.A.	cesar.gonzalez@lsc.com.co ; contabilidad@ophalac.com
Parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6533a89cb2bd66f25ade86cd5f74a046627ce607c65a7685f6e55bd9f1648e98**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220014600
Demandante:	Editorial Libros y Libros S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-430

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad **Editorial Libros y Libros S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Resolución 62829002029703 del 15 de diciembre de 2020**, a través de la cual se rechazó en forma definitiva la solicitud de devolución del saldo a favor de la Editorial, liquidado en la declaración del IVA del bimestre 5 de 2017, y de la **Resolución 279 del 18 de enero de 2022** por medio de la cual se confirmó dicha decisión.

Revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó como motivos de nulidad – *"La DIAN aplicó indebidamente las normas que rigen el proceso de devolución del saldo a favor"*, *"Falta de aplicación del artículo 6 de la Resolución 151 de 2012"*, *"Procedencia de la radicación manual de la solicitud de devolución"*, *"La DIAN creó arbitrariamente una causal de inadmisión no prevista en el procedimiento de devolución"*, *"Corrección del defecto formal que originó la inadmisión"*, *"Remisión de la División de Fiscalización a la División de Recaudo"*, *"La DIAN no puede beneficiarse de su propia negligencia"*, *"La DIAN aplicó indebidamente el artículo 857 del ET"*, *"Intereses a favor de la Demandante"* **no clarificó si estos reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una

falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Editorial Libros y Libros S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Felipe Páez Villalba**, identificado como se indicó en la demanda, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Editorial Libros y Libros S.A.S.	 felipe.paez@pvlegal.co, felipepaez207@gmail.com, notificaciones@lyl.com.co
Parte demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	 notificacionesjudiciales@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93357a54bc48abf81a8fb365480f6fd4ef89249bc9905682dda9825fe912401f**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00149 00
Demandante:	María de los Ángeles Ajiaco Molina
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-428

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por María de los Ángeles Ajiaco Molina, a través de apoderado judicial, en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma”; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 455 del 9 de febrero de 2022, por medio de la cual CASUR, ordenó suspender el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro que pueda corresponder a la cónyuge y/o a la compañera permanente superviviente del “extinto AG(r) Douglas Miguel Espinosa García”, así como de la Resolución No. 3026 del 19 de abril del mismo año, a través de la cual se confirmó dicha decisión.

La demanda fue radicada en línea el 18 de mayo del año en curso, y conforme lo indicó la Oficina de Apoyo – Reparto para los Juzgados Administrativos Sede CAN, en correo electrónico de la misma fecha, fue asignada por error a este estrado judicial.

3. Sobre el particular, conviene memorar que CASUR fue creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995. Por su parte, el artículo 3.10 de la Ley 923 de 2004, radica en aquella entidad la responsabilidad de administrar los aportes, así como de reconocer y

pagar las asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes².

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, *“la asignación de retiro es un derecho prestacional **con carácter periódico que surge de una relación laboral administrativa** y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, consagrada a favor del personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, que conforme a la jurisprudencia de esta Corporación se le ha reconocido **el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.**”³* (Negrilla fuera de texto original).

4. Dicho lo anterior, resulta palmario que la controversia suscitada por la señora María de los Ángeles Ajiaco Molina en contra de CASUR, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, sino más bien laboral, en tanto que se discute el derecho que tiene la demandante, en su presunta calidad de “compañera permanente” del AG(r) Douglas Miguel Espinosa García (Q.E.P.D), para acceder a la sustitución de la asignación de retiro.

En el mismo sentido, conviene precisar que los únicos actos administrativos que radican la competencia en los Juzgados de esta especialidad de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, son los que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Los actos demandados están muy lejos de tener esta connotación.

Corolario de lo anterior, no es cierto que la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción esté relacionada con un aporte parafiscal, o que se tratE de un asunto de cobro coactivo. Este asunto

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01790-01(4188-17).

³ Ver entre otras las sentencias proferidas dentro del expediente 250002342000201306374-01 de 28 de septiembre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez y de 7 de marzo de 2013, C.P Doctor Gerardo Arenas Monsalve, referencia 1796-2012.

es de naturaleza laboral administrativa. Por lo tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados de la Sección Segunda de este Distrito Judicial.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección cuarta, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Segunda de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Segundo: Tener en cuenta para todos los efectos, que la demanda fue radicada el **18 de mayo de 2022**.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: María de los Ángeles Ajiaco Molina.	ajiaquito_51@hotmail.com rprieto.gamas@hotmail.com
Parte Demandada CASUR	judiciales@casur.gov.co juridicas@casur.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd40c37f6464810d9eddd19bf43b58eeba831e5f9ba92a216a556ebbca6f26e6**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220015000
Demandante:	Fundación Maruja Serrano de Fino.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-431

Se analiza si la demanda presentada por la **Fundación Maruja Serrano de Fino**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412020000188 de 26 de octubre de 2020 y de la Resolución No. 0010197 del 16 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó algunos motivos de nulidad, **no clarificó si estos reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Igualmente, respecto de las pretensiones, observa el despacho que la petición relacionada con el restablecimiento del derecho no resulta clara, en tanto que únicamente hace referencia a los efectos de la resolución 0010197 del 16 de noviembre de 2021, sin embargo, ninguna petición se elevó en lo que respecta a la liquidación oficial.

En segundo lugar, este estrado judicial echa de menos **la copia de los actos administrativos demandados, y la constancia de notificación de los mismos**, sobre los cuales, la demandante no efectuó manifestación alguna en torno a que no contaba con dicho documental.

Tampoco se evidencia **el certificado de existencia y representación** de la persona jurídica demandante, a partir del cual se pueda establecer que quien confirió el poder ostenta la calidad de representante legal de aquella.

Finalmente no se observa el poder de representación judicial conferido en favor de la **Dra. Claudia Ximena Fino Caranton**, el cual debe ceñirse a los lineamientos contemplados en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Fundación Maruja Serrano de Fino**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Fundación Maruja Serrano de Fino.	gerenciaambitojuridico@gmail.com finocar1981@yahoo.es
Parte demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudiciales@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9654672c14e2bd42f4f5f9767be4242c4a78d4020d6937972800f49740a36121**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00154 00
Demandante:	Constructora Acsa S.A.S.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-434

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"1. Se DECLARE LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 322412020000529 de fecha 9 de diciembre de 2020, expedida por la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización Para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y a través de la cual se resolvió imponer sanción por no enviar información tributaria de que tratan los artículos 631 y 631-2 del Estatuto Tributario por el año gravable 2016 al contribuyente CONSTRUCTORA ACSA S.A.S., NIT 900343673-3, en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$477.885.000), por haber sido expedido el mentado acto administrativo con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

2. Se **DECLARE LA NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN** No. 000355 de fecha 20 de enero de 2022, emitida por el Subdirector de Recursos Jurídicos – Dirección de Gestión Jurídica –U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a través de la cual se resolvió el respectivo recurso de reconsideración confirmando la Resolución Sanción, por haber sido expedido el mentado acto administrativo con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación.

3. Como consecuencia de la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho, se **EXTINGA** para mi representada **CONSTRUCTORA ACSA S.A.S.**, identificada con NIT 900343673-3, representada legalmente por el Ingeniero **JOHNY ALFONSO FONTALVO IGLESIAS**, la obligación de pagar la sanción por no enviar información tributaria de que tratan los artículos 631 y 631-2 del Estatuto Tributario por el año gravable 2016.”

Asimismo, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **Constructora ACSA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 322412020000529 de fecha 9 de diciembre de 2020 y No. 000355 de fecha 20 de enero de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previstos en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Andrés Castro Leiva**, identificada como se indicó en la demanda, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Constructora ACSA S.A.S.	jafi31@hotmail.com asesorenderecho@hotmail.com
Parte demandada: DIAN.	notificacionesjudiciales@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e61f3706fdf5ccc8a6e03e19b226fb84c20deec9042a0499663ebb3ad98d65**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.:11001-33-37-041-2022-00159-00

Demandante: MOTORMATIC S.A.S

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES**

Tema: DECOMISO DE UNA MERCANCIA

AUTO No2022- 437

ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad MOTORMATIC S.A.S, promovió demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *"Resolución No. 636-01215 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida a la*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Sociedad MOTORMATIC S.A.S., mediante el Acta No. 028 del 6 de marzo de 2020.

- *Resolución No. 601-02088 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), resolvió negativamente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 636-01215 del 29 de julio de 2021.*
- *Resolución No. 607-0135 del 27/01/2022, por medio de la cual la Directora de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en grado de apelación, confirmó el artículo 2 de la Resolución No. 02088 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó la ocurrencia del silencio administrativo positivo."*

CONSIDERACIONES

El Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la legalidad de actos administrativos relacionados con el DECOMISO de unas mercancías. Es decir, de actos que no implican la imposición de un tributo o una sanción tributaria.

En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sentado por el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo:

“Es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública”².

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Primera de Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Vidales. Radicación número 76001-23-33-000-2013-00096-01 Bogotá, D.C. 22 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a la Sección Primera de Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c9b7efb479b92bcc05f695e5b56b1ea76386a809686001e67f78c4c8ca55af23**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220016600
Demandante:	SODIMAC Colombia S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-433

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad **SODIMAC Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

" (...). 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Resolución No. 011003 del 3 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución No. 715 del 3 de diciembre de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución No. **001966 del 14 de diciembre de 2020** que rechazó una solicitud de devolución y/o compensación.

Revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó como motivo de nulidad la "*Violación de los Principios que orientan la Actuación Administrativa en materia aduanera y del Principio Constitucional de Buena Fe*", **no clarificó si este reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Finalmente, este estrado judicial echa de menos **la Declaración de Importación tipo Corrección con número de Formulario 032019001319679-0, sticker No. 92031916062392 de fecha 8 de agosto de 2019, el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias identificado con el número de Formulario 320190302372214 y sticker No. 7126300406119 de fecha 5 de septiembre de 2019, por valor \$1.983.000 m/cte.**, documentos que sustentaron la solicitud de devolución y por consiguiente se encuentran en poder del demandante.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **SODIMAC Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Sandra Milena Jiménez Arteaga**, identificada como señaló en la demanda, para actuar en calidad de apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: SODIMAC Colombia S.A.	notificacionesjudiciales@homecenter.co juridico@consultoriasespecializadas.com.co sandrajuridico1983@gmail.com y juridico2@consultoriasespecializadas.com.co
Parte demandada:	notificacionesjudiciales@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4889fb9965b4c2b560ca5dc69c523638ed7d8412f75a0df3af42cb77004f3f5**

Documento generado en 10/06/2022 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>